



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), quince de febrero de dos mil veintidós

Ref.: Expediente: 63130400300220210018100

Auto Interlocutorio No. 0242

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “falta de jurisdicción” e “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”, propuestas por la parte demandada, dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- TRÁMITE VERBAL**, impetrado a través de apoderada judicial por **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P.**, en contra de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de la primera excepción previa denominada “Falta de jurisdicción”, se aduce, con fundamento en el artículo 11 de la ley Ley 270 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, que el operador judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso, bajo el argumento que, la demanda tiene su génesis en el contrato de arrendamiento No. 002 de 2020, suscrito entre las entidades aquí intervinientes, y, cuyo objeto era entregar a título de arrendamiento el goce y disfrute de un bien inmueble.

Que el aludido documento constituye un contrato en el que hace parte una entidad estatal, esto es, EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P., la cual según el Acuerdo N° 013 de 1996 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Conforme con lo anterior, arguye que la jurisdicción competente para conocer de este asunto es la de lo contencioso administrativo, bajo el entendido que dentro de su competencia están atribuidos los procesos derivados de contratos en los que sea parte una entidad pública.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se remita la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES.

Por auto del 23 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal con la parte demandada.

Mediante auto del cuatro de noviembre de la misma anualidad, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la empresa MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P., y, simultáneamente se dispuso que una vez ejecutoriado dicho proveído, se le imprimiera el trámite de ley a las excepciones previas formuladas por dicha parte, lo cual se hizo en fecha 14 de enero de esta anualidad (Ver archivos pdf 34 y 35).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Dentro del término de traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, o al menos en el expediente brilla por su ausencia prueba alguna que acredite lo contrario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, es del siguiente tenor literal:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1...,
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...” (Subrayas autoría del Despacho).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 100 de la misma obra, que se refiere a las excepciones previas, consagra en su ordinal 1° como excepción previa, la siguiente:

“1°. Falta de jurisdicción o de competencia.”.

A su turno, el ordinal 1° del inciso 3° del artículo 101 de la norma citada, prescribe que:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”.

Y el ordinal 2° de la misma norma, establece que:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”

Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez...”

Del análisis de las normas transcritas, se infiere lo siguiente: **i)** Que en los procesos que versen sobre contratos en los cuales sea parte una entidad de carácter público, es competente el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativa; **ii)** Que durante el término del traslado previsto en el ordinal 1°



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

del inciso 3° del artículo 101 de la misma obra, es deber de la parte a quien se le corre traslado, en este caso la parte ejecutante, pronunciarse sobre dicha excepción y corregir o subsanar los defectos allí avistados; **iii)** Como la excepción previa propuesta por la ejecutada, no requiere la práctica de pruebas, procede su decisión, antes de la audiencia inicial; **iv)** Que la falta de jurisdicción o competencia, genera como consecuencia lógica, la remisión del expediente al juez competente, pero lo actuando conservará su validez.

Dicho lo anterior, y verificado el estudio cuidadoso al libelo introductor, sin dificultad alguna se pudo constatar que efectivamente el asunto bajo estudio versa sobre un contrato de arrendamiento de un bien inmueble, en el cual funge como parte contratante (demandante), la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P., la cual ostenta el carácter de “entidad pública”, tal y como lo manifestó su apoderada judicial en el escrito demandatorio, en tal sentido, se considera que este Despacho, carece de jurisdicción, para conocer de la presente litis.

CONCLUSION:

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, la excepción previa de ***“Falta de jurisdicción”***, formulada por la parte demandada, se declarará probada, y, en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío, conforme a lo previsto en el inciso 3° del ordinal 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, con la precisión que lo hasta aquí actuado, conserva plena validez.

Finalmente, y, por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la excepción previa denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **PROBADA**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la excepción previa denominada ***“Falta de jurisdicción”***, consagrada en el ordinal 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y formulada por la parte pasiva al interior del presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, impetrado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P.**, en contra de la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío, conforme a lo previsto en el inciso 3° del ordinal 2° del artículo 101



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

del Código General del Proceso, con la precisión que lo hasta aquí actuado, conserva plena validez.

TERCERO: Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 21
DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8067d3ca1f7d5864ea7ab7e2abf33178a9665abd7ce9d2f8465d13c959fcb1

Documento generado en 15/02/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>